



Colegio de Abogados del Departamento Judicial Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As) - Tel-Fax: (02245) 441592 / 443838/ 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 2494/16

Dolores, 16 de marzo de 2016.-

REF: “Voracidad Fiscal y Prescripción”

Transcribimos una nota del Dr. Norberto José Rajoy al respecto del tema al que se hace referencia.

UNREGISTERED

UNA INEXPLICABLE PUERTA ABIERTA A LA VORACIDAD FISCAL.

Es sabido por todos nosotros que de conformidad con el Art. 4027, inc.3° del Cód. Civil, en materia impositiva los periodos adeudados que exceden los 5 años de antigüedad se encuentran prescriptos. Y esto se viene aplicando en cuanto a impuestos o tasas nacionales, provinciales y municipales. Vale decir que el criterio es uniforme.

La jurisprudencia no ha sido ajena a esta línea interpretativa que confiere uniformidad a nivel nacional en lo relativo a la prescripción de impuestos.

Ello ha sido por otra parte lo que ha decidido el más Alto Tribunal judicial de la Nación, pues la CSN, resolvió que *en definitiva, las provincias de toda la República, sus municipios y la Ciudad Autónoma de Bs As, no pueden diseñar esquemas de prescripción de un modo diverso a como lo ha establecido el Congreso de la Nación Argentina en el Código Civil.* (CSJ “Casa Casmma”; “Ullate”; “Lubricom”; “Bottoni”; “Filcrosa”, etc.)

UNREGISTERED

La SCBA por bastante tiempo soslayo el criterio imperante a nivel de CSN (por ej. en los casos “Rincón de Torres” o en “Sánchez, Adrián”), pero desde el 31 de mayo de 2007 se alinea detrás de la doctrina de la Corte Nacional. Se debe analizar pues, si las acciones fiscales han de estar prescriptas según la normativa del Código Civil y no del Fiscal (“Cooperativa Provisión de Almaceneros Minoristas de Punta Alta Ltda”; “Expreso Sud Atlántico S.R.L”; “Barrere”; “Montecchiari”, etc). Desde el 31 de mayo de 2007; la Suprema Corte bonaerense sostiene este criterio (como resulta de “Fisco c/Hijos de Juan Carlos Péres”; en “Ferias del Carmen SRL”; en “Fisco c/Escudero”; en “Fisco c/Asencio”, entre muchos más). Mas singularmente,

*ha quedado establecido desde hace ocho años que para determinar si los impuestos y tasas están prescriptos o no, **debe aplicarse el Código Civil** con prescindencia de leyes fiscales provinciales u ordenanzas municipales.*

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

No me referiré al Tribunal Fiscal de la Provincia para no extenderme demasiado, pues está claro que a la luz del ordenamiento Republicano y la división de poderes no está en condiciones de causar verdaderamente estado con sus decisiones. En todo caso revisables.

Estos precedentes se remiten a lo resuelto por la misma Corte Suprema en el caso “Filcrosa”, en el cual se declaró que “...las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil **eran inválidas**, pues **las provincias carecen de facultades para establecer normas** que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, aun cuando se trate de regulaciones concernientes a materias de derecho público local.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Concluye el Tribunal en este caso, que “...esa doctrina debe ser ratificada, puesto que **la prescripción** no *es* un instituto propio del derecho público local, sino **un instituto general del derecho**, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía...”

Sería aconsejable que, a los efectos de evitar dispendios de recursos y de tiempo, tanto los ejecutivos como la justicia provincial tuvieran en cuenta los antecedentes de este tipo, lo que seguramente redundaría en una mayor seguridad jurídica para los contribuyentes.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El fallo además de la jurisprudencia, también cumple una función didáctica “.....a los efectos de evitar dispendios de recursos y de tiempo.....”

Esta doctrina deja –por ahora- pocas dudas sobre cómo juega el instituto de la prescripción.

Así y todo no deja de haber municipios y hasta prestadoras de servicios públicos que se resisten a aceptar la prescripción, manteniendo una pretensión recaudatoria que se

retrotraería sine die. Aun cuando las deudas se convirtieron en “naturales”. Esto también tiene una explicación, pero para no extenderme la reservo para otra ocasión.

El panorama en el nuevo Código Civil y Comercial.

Quando la Comisión redactora presentó el proyecto, no solo estuvo reafirmado el principio antes citado, sino que se pudo advertir que *los plazos de prescripción se acortaban*. Esto sí, en beneficio de aquel que sostiene al Estado: el contribuyente; el destinatario de la acción de gobierno, o como prefieran llamarlo en definitiva.

El Art. 2532 establecía: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”.

Y el Art. 2562 consagra la prescripción a los DOS años, en el inc. d) de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos.....” que vendría a ser la disposición legal que mantiene el paralelismo con el anterior Art. 4027, inc.3º del C. Civil.

Hasta podríamos atrevernos a decir que el actual Art. 2562, inc. c), es la réplica del anterior Art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil.

Pero el nuevo Código puede invitar a la duda acerca del plazo para la prescripción de los impuestos, cuando en el Art. 2560 habla de un plazo genérico de prescripción de cinco años.

Aflora así una pregunta que aparece sola: ¿a las deudas impositivas que plazo de prescripción se aplica; el genérico de cinco años o el especial de dos, previsto en el Art. 2562, inc. 3º?

Interpreto que siendo el Art. 2562 inc. 3º actual una réplica casi textual del anterior Art. 4027, inc. 3º, a lo que se suma la doctrina de la GSN en “Filcrosa”, en el cual se declaró que “...las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil **eran inválidas**, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo...”; este es el principio que debe aplicarse y no el del plazo genérico de prescripción del Art. 2560 actual.

El plazo pues, deja abierta la polémica, pero a mi juicio también queda abierta la controversia; lo que sucederá cuando las legislaciones locales comiencen a utilizar las prerrogativas que les confiere el actual Art. 2560 in fine y Art. 2532 (también actual). Prerrogativas o facultades que si nos atenemos a la doctrina de la Corte Nacional

serian manifiestamente inconstitucionales. Claro está, que si la prescripción es un instituto general del derecho, no puede cada estado federal crear sus propios plazos en una suerte de desorden e inestabilidad global de los derechos de los habitantes de un mismo país. Lo más grave aunque en una suerte de presunción (que sin temor podemos calificar) “juris et de jure”, nunca utilizaran esa “cuestionable facultad” para acortar plazos, sino para ampliarlos.

Me atrevo a ir más lejos en este desafío. ¿Cuál sería aplicando razonablemente la ley, el plazo de prescripción de los impuestos, con la legislación vigente hoy? Debe ser el de dos años y no otro, por todas las circunstancias que rodean la especie. Así como los impuestos son la herramienta de que se vale el Estado para prestar servicios, el destinatario final de esos servicios es el ciudadano, el contribuyente, que no es un objeto, sino un sujeto de la acción pública del Estado (salud, educación, seguridad, etc.)

Hasta aquí –por lo menos los que no somos abogados del Estado- teníamos la sensación de un justo balance entre los derechos del Estado y los de los contribuyentes; pues el primero es lo suficientemente grande y poderoso como para organizarse; no dejando que caigan sus créditos por prescripción. Entonces era justo poner a su cargo la diligencia de cobro de esos créditos, o la pérdida del derecho a hacerlo si no ejercía esa diligencia en tiempo razonable.

Pero entre la presentación del proyecto del Código Civil y Comercial por la Comisión redactora, y la sanción del mismo; al citado Art. 2532 se le agrego un párrafo –que no es tan inocente- ***“Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de los tributos”***.

Eso me llevo al título de este análisis ***“una inexplicable puerta abierta a la voracidad fiscal”***.

No debemos olvidar que cuando el Art. 75, inc. 12 de nuestra Ley de leyes pone en cabeza del Congreso de la Nación la sanción del Código Civil y Comercial, nunca le otorgo la posibilidad de delegación de facultades como la que abiertamente se ha conferido en el Art. 2532 in fine. Pues si ese criterio fuera aceptable, también podrían los estados federados establecer regulaciones en materia de familia, locación, etc. dado la diversidad cultural de nuestro territorio. Es evidente que esto no resiste el menor análisis a la luz de nuestra organización jurídica y política institucional.

Ya tenemos suficiente material como para entretenernos en un futuro que es bien previsible. Sabemos cómo actúan gran parte de las Provincias. Por ello me temo que si ya no se conformaran con la prescripción de cinco años (menos con la de dos en el nuevo Código), sino que la elevarán mucho más, frente a esta puerta que se les abrió desde el 1 de agosto de 2015.

No tengo dudas que aquí está rondando **la inconstitucionalidad** a cuyo tratamiento los jueces de la República estarán convocados. Los argumentos quizás no serán los mismos que los de CSJ “Casa Casmma”; “Ullate”; “Lubricom”; “Bottoni”; “Filcrosa”, etc. pero ya habrá que preguntarse ¿Cómo es posible que para los impuestos nacionales el plazo de prescripción sea diferente (el del Código Civil), al de los impuestos provinciales o municipales? Queda un gran desafío para los poderes provinciales; demostrar su compromiso con los contribuyentes. Estoy seguro que por lo menos algún caso habrá en que aparecerán las excusas para no asumir ese compromiso y aprovechar la liberalidad –aunque transitoria- que les ha conferido el último párrafo del Art. 2532 del nuevo Código Civil y Comercial. A mi juicio netamente inconstitucional. No me imagino a las Provincias legislando sobre prescripción; un típico instituto de un Código de fondo como el Civil y Comercial. Así como no las veo legislando sobre matrimonio, filiación o sociedades por ejemplo. Y si una ley nacional (en este caso el Código Civil y Comercial) hubiera delegado esa posibilidad, se abriría el camino de la inconstitucionalidad.

Febrero de 2016 (hecho el depósito que establece la ley de P. Intelectual).

Norberto José Rajoy

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-